

Acción Constitucional de Habeas Corpus  
Accionantes: Sergio Castañeda Becerra  
Harold Encarnación Calvo  
Demandado: Juzgado Penal del Circuito de Riosucio Caldas  
Vinculada: Fiscalía Seccional Riosucio Caldas  
Rad. 17-614-31-12-001-2021-00237 Acumulada

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintiunos (2021).**

#### **TEMA DE DECISIÓN:**

Procede este despacho a decidir sobre la acción constitucional de **hábeas corpus**, impetrada por los señores **SERGIO RICARDO CASTAÑEDA BECERRA** y **HAROLD ENCARNACION CALVO**, detenidos en la Estación de la Policía Nacional del municipio de La Merced, Caldas, demandado el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**.

#### **ANTECEDENTES**

Los accionantes, impetraron acción constitucional de habeas corpus el día 11 de diciembre de 2021, amparados en el artículo 30 de la Constitución Política, correspondiéndole por reparto al juzgado accionado, ante la declaratoria de impedimento, fue remitida a este juzgado para resolver sobre su procedencia.

#### **HECHOS**

Los actores fueron privados de la libertad el día 04 de agosto del año que transcurre, por órdenes de la Fiscalía Primera Especializada de Manizales, y se encuentran reclusos en la Estación de Policía del municipio de La Merced Caldas.

Desde la fecha de su detención han transcurridos más de ciento veinte (120) días, periodo que sobrepasa los términos de que tratan el inciso 2 del artículo 179 y el artículo 317 de la ley 906 de 2004.

Refieren que la audiencia de formulación de acusación, fue programada para el día 24 de noviembre del año que avanza, pero la misma fue aplazada por solicitud del funcionario de la Fiscalía Seccional de Riosucio Caldas, con la excusa que el expediente solo lo habían recibido el 19 del mismo mes y año, ante el corto tiempo y su carga laboral, no le fue posible el estudio del mismo. Consideran los accionantes que la carga laboral de la fiscalía, no debe afectarlos.

Por auto del 11 de diciembre del año que transcurre, se admitió la acción constitucional de HABEAS CORPUS, se ordenó la acumulación de los expedientes, notificar al accionado, y escuchar en entrevista a los actores, sobre los hechos que generaron su acción, así mismo se ordenó la vinculación de la Fiscalía Seccional de Riosucio Caldas.

El accionado **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, remitió el expediente con radicado 17 777 60 00080- 2021 00179 00 en el cual se tramita el proceso penal a los accionantes y al señor DANIEL ZULUAGA HERRERA, también detenido. Sobre la acción constitucional no hizo pronunciamiento alguno el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**.

La vinculada **FISCALIA SECCIONAL DE RIOSUCIO**, también guardó silencio.

En la declaración vertida por los accionantes, relatan el trámite judicial del proceso, haber estado asistidos de abogado, saber por cual autoridad se encuentran privados de la libertad, las conductas que se les endilgan, y el tiempo que llevan privados de la libertad.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, consagra el "*HABEAS CORPUS*", como un derecho fundamental de

acción de las personas que se crean privadas de la libertad, con violación a sus garantías fundamentales y procedimentales.

El artículo 1º de la ley 1095 de 2006 define el habeas corpus como derecho fundamental y acción constitucional para proteger la libertad de la persona. Desde la sentencia C-620 de 2001 se precisó que el carácter de acción que se le atribuye no lo priva de su condición de derecho fundamental, derecho que a su vez se efectiviza mediante el ejercicio precisamente del habeas corpus.

Esa condición hace que sea un derecho de aplicación inmediata según lo establece el artículo 85 de la Carta Política, que su contenido y alcance se interprete de acuerdo con lo previsto en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Congreso y, que su regulación se lleve a cabo mediante ley estatutaria.

Conforme con la Corte Constitucional, la definición de habeas corpus contenida en el artículo primero de la ley estatutaria es "*comprendiva tanto de la modalidad de hábeas corpus reparador, como en la modalidad de habeas corpus correctivo, entendido éste último como mecanismo para evitar o poner fin a situaciones que comporten amenazas graves contra los derechos fundamentales de la persona, como la vida o la integridad personal o el derecho a no ser desaparecido.*" Sentencia C-187 de marzo 15 de 2006.

La libertad de los ciudadanos en un estado social de derecho es sagrada y encuentra en Colombia, al igual que en instrumentos internacionales, consagración expresa de su protección. Es por ello que toda restricción exige el seguimiento de un procedimiento expedito.

El *hábeas corpus* tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella **(1)** con violación de las garantías constitucionales o legales o **(2)** ésta se prolonga ilegalmente.

## **Naturaleza, alcance y procedencia de la acción de *hábeas corpus*.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en la Carta Política la institución del *hábeas corpus* es un derecho fundamental (art. 30) de aplicación inmediata (art. 85)<sup>1</sup>.

Además, ha dicho que el *hábeas corpus* es un mecanismo de protección de la libertad personal y que por medio de él se trata de hacer efectivo el derecho a la libertad individual, de modo que constituye una garantía procesal<sup>2</sup>.

También cabe anotar que el *hábeas corpus* es una institución que tiene un doble carácter, es decir, se erige como un derecho fundamental y, a su vez, como una acción constitucional, conforme se desprende de los artículos 30 de la Norma Superior y 1º de la Ley 1095 de 2006.

Ahora bien, el *hábeas corpus* tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolonga ilegalmente.

Cabe agregar que al respecto la Corte Constitucional en sentencia SCC T-260 de 1999 ha precisado: “...*la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.*”

---

<sup>1</sup> SCC C-620 de 2001.

<sup>2</sup> SCC C-557 de 1992.

Ahora, sobre el carácter de la referida acción pública se ha expresado en esta Sala lo siguiente: *...no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C-187 de 2006...*<sup>3</sup> CSJ STP, 13 mar. 2007, rad. 27069.

En otros términos, la procedencia de la acción de *habeas corpus* se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, **haya acudido previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta**, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en **primer lugar a los medios**, las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad**; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066).

Ello quiere decir que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de *habeas corpus*, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

---

<sup>3</sup> CSJ STP, 13 mar. 2007, rad. 27069.

Ahora es del caso resaltar que lo anterior es así, salvo que: *“la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbre la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.*

*2. Lo antes anotado se infiere, además, de lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006, que estudió el proyecto de ley estatutaria de hábeas corpus (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006), al tratar por vía de ejemplo algunas hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad, entre ellas, cuando la autoridad judicial:*

*“omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”.*

*Aquello significa —se reitera— que por norma general, siempre que exista proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento, antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus; pues ésta procederá excepcionalmente en los casos antes mencionados; y eventualmente, si la petición no es contestada dentro de los términos legales, o si, a su vez, la respuesta se materializa en un vía de hecho cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente; y en todo caso, sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es insoslayable<sup>4</sup>. CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066.*

De otro lado, como el ejercicio de la acción no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, su naturaleza no corresponde a la de un mecanismo alternativo, sustitutivo o subsidiario de los procesos penales o de una tercera instancia, para debatir lo que de ordinario y legalmente debe hacerse

---

<sup>4</sup> CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066.

a través de ellos, en tanto se trata de un medio excepcional y protector de la libertad y de los derechos fundamentales para reparar y corregir las eventuales afectaciones que pudieran presentarse por actos u omisiones de las autoridades públicas.

De acuerdo con lo anterior, cuando la persona se encuentra privada de su libertad en razón de una actuación judicial en virtud de una decisión del funcionario competente, las solicitudes de libertad tienen que ser presentadas al interior del mismo proceso, con la posibilidad de interponer los recursos ordinarios contra la providencia que la deciden.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que esta acción, como la tutela, es un medio de defensa residual que sólo procede en aquellos eventos en los que la persona no cuenta con otro mecanismo eficaz de defensa frente a posibles irregularidades cometidas en contra de su libertad. Bajo ese entendido, ha sido consistente en afirmar que el Habeas Corpus no puede proceder en aquellos casos en los que la privación de libertad de la persona ha sido ordenada por un Juez, pues en tal caso la detención se encuentra cubierta por el principio de legitimidad, debiendo acudirse en tales casos a los mecanismos establecidos por la ley para este tipo de reclamaciones dentro del mismo proceso penal.

En efecto, si por ejemplo la persona considera que en su caso se presenta o se configura una de las causales de libertad establecidas en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, por ejemplo, la relativa al vencimiento de términos, tiene expedito el mecanismo para acudir ante el Juez de Control de Garantías para que sea este el que, en audiencia pública y con citación de todas las partes, decida lo que en derecho corresponda.

Sobre estos temas y al resolver la apelación de un auto por el que se negó la libertad inmediata dentro de un Hábeas Corpus en el que se alegaba vencimiento de términos, afirmó el H. Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia doctor AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN:

*"...1. En la audiencia preliminar celebrada ante el juez de control de garantías, fue solicitada y decretada medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, resolución que adquirió firmeza.*

*Así, la privación de la libertad que soporta el peticionario se encuentra investida de legalidad, de tal manera que las solicitudes de libertad provisional por vencimiento de términos no pueden ser valoradas por el juez constitucional, sino al interior del respectivo proceso; el instituto del hábeas corpus no fue instituido como mecanismo paralelo o alternativo a los previstos para dirimir los conflictos entre los asociados, o entre estos y el Estado.*

*De tal manera que es el juez de control de garantías competente, el encargado de resolverlo.*

*2. El pensamiento de la Sala ha sido pacífico y constante frente a tan puntual tema:*

*"...De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.*

*Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que "a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"<sup>5</sup>.*

---

<sup>5</sup> Auto Hábeas Corpus de 25 de enero de 2007, Rad. 26810.

3. Al igual que sucede con la acción de tutela, la de hábeas corpus es de carácter supletorio y residual (comporta una tutela específica para amparar la libertad), en el entendido de que solamente es admisible en cuanto el afectado no cuente con instrumentos idóneos para lograr la corrección de las irregularidades en su contra, postura que guarda coherencia en tanto no fue establecido para suplir los jueces ni los procedimientos ordinarios, ni para servir de instancia adicional a las establecidas por la legislación.

4. En este caso, el accionante pretende la concesión de la libertad provisional por vencimiento de los términos consagrados en el artículo 317 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, sin embargo, como lo señaló el A quo en uno de los apartes de su decisión, de la información recaudada en la foliatura se advierte que el actor acudió en forma alternativa al juez constitucional para reclamar un derecho que no fue solicitado previamente ante los funcionarios competentes.

Sobre este punto la jurisprudencia de la Corte ha dicho<sup>6</sup>: "Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala<sup>7</sup>, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;** ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales corresponden impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.**

Significa lo anterior, que, si se es privado de la libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, como acontece con (...), **las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y contra su negativa incumbe interponer los recursos ordinarios, antes de**

---

<sup>6</sup> Auto de 10 de junio de 2010, radicación No. 34340

<sup>7</sup> Auto de 21 de abril de 2008, radicación No. 29638.

***promover una acción pública de hábeas corpus***". El resaltado es propio.

*En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el peticionario se encuentra privado de la libertad, en virtud de la medida de aseguramiento de detención preventiva que le fue impuesta, la cual goza de presunción de legalidad, y, que se advierte que su reclamo no lo realizó al interior del proceso penal que se adelanta en su contra como corresponde, irrumpe como obvia consecuencia jurídica la improcedencia de la acción, lo que impide a la Sala dar respuesta a las argumentaciones propuestas frente al alegado vencimiento de términos...*<sup>8</sup>

En este particular caso la pretensión de libertad aducida en favor de **SERGIO RICARDO CASTAÑEDA BECERRA** y **HAROLD ENCARNACION CALVO**, contra quienes se adelanta actuación penal por los delitos en concurso de hurto calificado y agravado, daño en bien ajeno, incendio y amenaza, se encuentran amparada por una presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad, al haber sido capturado desde el 04 de agosto de 2021 y hasta la fecha estar pendiente los trámites que ponga fin al proceso.

Descendiendo al trámite que nos convoca, se tiene que a los privados de la libertad se le realizó una captura legal, en término oportuno se le realizó la audiencia de legalización de captura, y al momento de interponer esta acción constitucional se encuentran pendiente la realización de la audiencia de formulación de acusación, durante el trámite del proceso han estado asistidos por defensor, circunstancias que demuestran se viene llevando a cabo el debido proceso, de otro lado no se encontró en el trámite ningún pedimento de los accionantes sobre su aspiración de libertad ante la autoridad competente esto es el Juez de Control de Garantías, mecanismo ordinario de defensa que, en manera alguna y según se ha dicho, no puede ser remplazado por esta acción constitucional, por lo que para la fecha no se vislumbra ninguna vulneración al derecho constitucional de la libertad personal.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 11 de noviembre de 2011 proferido dentro del radicado 37845 por el H. Magistrado doctor AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN.

Así las cosas, los accionantes, al propiciar a través del habeas corpus el examen de un presunto vencimiento de términos, convierten esta acción en un sustituto del trámite ordinario, lo cual riñe con el espíritu y alcance que lo inspira. Como de lo hasta aquí actuado no se encuentra la vulneración alegada y los tópicos esgrimidos tanto de los hechos alegados en la acción constitucional, como en la ampliación de la misma se deduce que pueden y deben ser debatidos al interior del proceso penal es por lo que, los procesados cuentan entonces con instrumentos al interior de la respectiva actuación judicial y a ellos deberán acudir, con la posibilidad de recurrir las decisiones judiciales que se adopten, en el evento de estar en desacuerdo ellas.

Pues sólo cuando definitivamente dentro de la ritualidad propia del proceso, se observe que ésta no otorga una tutela adecuada a derechos tan esenciales a la persona como la libertad, deberá hacerse uso de los mecanismos de excepción como el hábeas corpus, pero no sucede en este caso, le queda a la parte interesada invocar la libertad por una vía distinta, la que consagra el procedimiento ordinario.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley:

**FALLA:**

**Primero: ABSTENERSE** de conceder la acción constitucional de HÁBEAS CORPUS instaurada a través de apoderado judicial; por los señores **SERGIO RICARDO CASTAÑEDA BECERRA** (CC 1.053832.107) y **HAROLD ENCARNACION CALVO** (CC 1.055'479.607), en contra del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, vinculada la **FISCALIA SECCIONAL DE RIOSUCIO CALDAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: NOTIFICAR** a los privados de la libertad, al accionado, a la entidad vinculada y al agente del Ministerio Público, la decisión adoptada en derecho Constitucional.

**Tercero:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en los términos del artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad4a6577ebca54c6ed37db03d4014eed786a086c469d97872  
a3b9c79095f672**

Documento firmado electrónicamente en 12-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 13 de diciembre de 2021**

Le informo a la señora que la parte demandante no ha aportado prueba de la notificación a los demandados.

Así mismo, le informo que se allega solicitud de notificación por parte del abogado Nicolas Esteban López Castaño, aportando sustitución de poder, cédula, tarjeta profesional y escritura pública de poder general,

A despacho de la señora Juez el presente trámite para los fines pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00225-00  
Riosucio, Caldas, trece (13) de diciembre de dos  
mil veintiuno (2021).**

Dentro de la presente demanda adelantado por la señora **María Aleida Salazar Gallego**, contra **Fondo de Pensiones y Cesantías -Porvenir-** y la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, se encuentra pendiente de la notificación personal *-electrónica-* a los demandados.

En orden a resolver, se dispone requerir a la parte demandante a fin de que allegue prueba de que adelantó la notificación de la demanda conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las particularidades analizadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Lo anterior, en razón a que un apoderado judicial en nombre de Colpensiones está solicitando el traslado de la demanda, por tanto, se requiere de ello a fin de determinar si es procedente dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, notificación por conducta concluyente.

Por último, se requiere al codemandado **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, a fin de que allegue a este plenario el poder general a la **sociedad Conciliatus S.A.S**, con nota de vigencia, dado que el aportado se allega con certificado número 302- del 02 de septiembre del año 2019.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f7536e746d3b32febe75864cccc41ba095cefd57f8160198249  
8d8458992563**

Documento firmado electrónicamente en 13-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 13 de diciembre de 2021**

Le informo a la señora juez, que, a través de correo electrónico la gente oficiosa, informó que la señora Olga Quintero de Taborda falleció el día 09 de diciembre de 2021, por tanto, solicita la terminación del incidente.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2018-00071-00**

**Riosucio, Caldas, trece (13) de diciembre de  
dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente incidente de desacato instaurado a continuación de acción de tutela por la señora **María Rocío Taborda Quintero** actuando como agente oficioso de la señora **Olga Quintero de Taborda**, en contra de la **NUEVA EPS**, a través de correo electrónico informa sobre el fallecimiento de la vulnerada, por ende, se dispone el archivo del presente trámite incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Proceso: Acción de tutela  
Trámite: Incidente de desacato  
Demandante: María Rocío Taborda Quintero actuando como agente oficioso de Olga quintero de Taborda  
Demandado: La Nueva EPS

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2b954d1b5ab89079272f486a2655241cbf4176fb886a20187  
590e6a2d529758**

Documento firmado electrónicamente en 13-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas 13 de diciembre de 2021**

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el día 10 de diciembre de 2021, se allega escrito de demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00236-00  
Riosucio, Caldas, trece (13) de diciembre de  
dos mil veintiuno (2021)**

La demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderada por los señores **Juan Manuel Tabarquino Delgado**, en nombre propio y en representación de la menor **Luciana Tabarquino Largo, Marina Delgado Villaneda, Reinero Ismael Tabarquino, María José Parra Delgado, Daniela Tabarquino Delgado, Jhonattan Stiven Parra Delgado y Ricardo Parra González** contra **Álvaro Alejandro Castañeda García, Bancolombia S.A y Seguros Generales Suramericana S.A**, se inadmitirá por la siguiente razón:

**1.** El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84.

Se evidencia que el abogado allega poderes otorgados para iniciar demanda ante Juzgado Civil (reparto) de Manizales, Caldas, por ende, deberá aportarse en debida forma los mandatos otorgados para instaurar demanda ante este despacho judicial.

Por la falencia advertida y atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las mismas, so pena de rechazo, advirtiéndole que la subsanación también deberá ser remitido a los demandados.

El despacho se abstiene de reconocer personería al apoderado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderada por los señores **Juan Manuel Tabarquino Delgado**, en nombre propio y en representación de la menor **Luciana Tabarquino Largo, Marina Delgado Villaneda, Reinerio Ismael Tabarquino, María José Parra Delgado, Daniela Tabarquino Delgado, Jhonattan Stiven Parra Delgado y Ricardo Parra González** contra **Álvaro Alejandro Castañeda García, Bancolombia S.A y Seguros Generales Suramericana S.A**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Abstenerse** de Reconocer personería al abogado Rodrigo Rueda Ramírez, por lo expuesto anteriormente.

**TERCERO: Conceder** a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados en los considerandos, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c42831450bce52a2c010877d77cd721661966b58b68587e  
ef7b3d5d5a389f05**

Documento firmado electrónicamente en 13-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**